

RESPUESTA A LA CONSULTA PÚBLICA

“Proyecto de acuerdo mediante el cual se adoptan y reglamentan las condiciones técnicas especiales de los bienes muebles de carácter documental archivístico susceptibles de ser declarados bienes de interés cultural de carácter documental archivístico BIC-CDA y se dictan otras disposiciones

Estas observaciones fueron presentadas ante el Comité Directivo del Archivo General de la Nación del día 10 de julio de 2017 y fueron aprobadas.

La consulta pública del proyecto de Acuerdo, se realizó entre el 15 de mayo y 15 de junio de 2017.

Se recibieron un total de 43 comentarios, de los cuales se acogieron 15 observaciones como a continuación se presenta:

1. Artículo 1º: ¿Dejamos por fuera a los ROM?

R/ El Decreto 1080 identifica en el ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Archivos a: ámbito nacional o del ámbito de los departamentos, municipios, distritos, comunidades indígenas, afrodescendientes, o de los consejos comunitarios o manifestación del patrimonio cultural de la Nación, ámbitos que se incluyen para todo el texto del Acuerdo.

De tal manera que se modifica el Artículo 1º. Quedando así:

Artículo 1º. Ámbito de aplicación: El presente Acuerdo aplica a los bienes materiales de carácter documental archivístico, sean públicos, privados de interés público o privados susceptibles de ser declarados Bienes de Interés Cultural de Carácter Documental Archivístico BIC-CDA, del ámbito nacional o del ámbito de los departamentos, municipios, distritos, comunidades indígenas, afrodescendientes, o de los consejos comunitarios o manifestación del patrimonio cultural de la Nación.

2. Artículo 1º. - Parágrafo 2º.

Para los bienes materiales de carácter documental archivístico que han finalizado su trámite administrativo antes del día 31 de diciembre de 1910, se requiere atender todos los trámites que señala el presente Acuerdo, exceptuando el numeral 3: Razones de la solicitud, del Artículo 5º. (no es claro, teniendo en cuenta que en el ART.1 del presente acuerdo, establece que debe

efectuar es un registro, es decir que estos documentos de igual forma deben solicitar la declaratoria?)

R: se modifica el Parágrafo 2º del Artículo 1º. Quedando como parte integral del artículo 1º. Así:

“De la misma forma aplica a los bienes materiales de carácter documental archivístico que han finalizado su trámite administrativo antes del día 31 de diciembre de 1910 los cuales deberán atender todos los trámites que señala el presente Acuerdo, exceptuando el numeral 3: Razones de la solicitud, del Artículo 5º”.

3. El parágrafo del Artículo 1º. Se debe considerar las Unidades documentales simples. (Tipología documental)

R. Se acoge la observación.

Es así como el Parágrafo del Artículo 1º queda en los siguientes términos :

Parágrafo: Son susceptibles de ser declarado Bienes de Interés Cultural de Carácter Documental Archivístico BIC-CDA a: **una unidad documental simple**, un expediente, una serie documental, una sección documental o un fondo documental archivístico, que reúna las características de documento de archivo sin importar el soporte.

4. En las definiciones sugiero incluir, expediente y sección documental, teniendo en cuenta que la citan en el parágrafo del artículo 1.

R/ Se adicionan en las definiciones los términos de Expediente; Sección documental. Además de esta observación, se incluyen las definiciones de: Bienes de Interés Cultural de Carácter Documental Archivístico, Declaratoria de un Bien de Interés Cultural de Carácter Documental Archivístico, Lista Indicativa de Candidatos de Bienes de Interés cultural de Carácter Documental Archivístico.

5. Artículo 5, numeral 1, literal b: qué reemplaza a esto en los públicos. Acta de posesión del representante legal de la entidad pública.

R: Se ajusta el artículo quedando así:

“b) Persona jurídica: razón social; acta de posesión del representante legal de la entidad pública, fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del representante legal; certificado de existencia y representación expedido por la

cámara de comercio (en los casos que aplique), con fecha de expedición no superior a dos (2) meses”.

6. Artículo 5, numeral 1, literal d, se incluye entre la calidad en la que actúa el solicitante: a los “poseedores” quedando el literal así:

“d) Calidad en la que actúa: Manifestación de ser propietario, poseedor, usufructuario, custodio o tercero interesado en la declaratoria del bien de interés cultural de carácter documental archivístico, BIC-CDA. En caso de que la solicitud se presente por un tercero interesado, deberá informarse nombre y dirección del propietario”.

Además para este literal se observó: si actúa con un poder no es un tercero, es el propietario o tenedor que otorga una autorización y el tercero actúa en su nombre

R: es corregido el texto y se elimina el tema del poder quedando el literal en los siguientes términos:

“En caso de que la propiedad del bien se encuentre en discusión, se debe advertir esta situación al momento en que se realiza la solicitud, e informar el desarrollo y decisión final que defina la propiedad con el propósito de actualizarla en el registro de los Bienes de Interés Cultural de Carácter Documental Archivístico”.

7. Capítulo II, artículo 5, numeral 2, literal c: Así cuando se habla del volumen del bien también se debe incluir número de fotografías y negativos, número de horas de grabación de audio o video análogo o el tamaño de los archivos digitales, así como el número de medios y de formatos.

R: Se incluye en el Acuerdo horas de grabación, quedando la modificación así:

“Descripción. La descripción del bien debe incluir fechas extremas, soporte, formato y volumen del bien (horas de grabación), tamaño o dimensiones”.

8. Capítulo II, artículo 5, numeral 2, literal c: Descripción. La descripción del bien debe incluir fechas extremas, soporte y volumen del bien (cantidad, tamaño o dimensiones, número de folios por cada expediente o unidad documental, tipo de soporte y formato).

R: Se incluye el término “FORMATO”, el texto de este literal queda:

“Descripción. La descripción del bien debe incluir fechas extremas, soporte, **formato** y volumen del bien (horas de grabación), tamaño o dimensiones”.

9. Donde dice “Existencia y localización de documentación”, se debería incluir la presencia o ausencia de equipos de reproducción, pues sin estos tener acceso a la información grabada es imposible. Los equipos de grabación y reproducción hacen parte integral de los documentos, bienes y archivos grabados en tecnología análoga o digital

R: Se incluye la observación y queda en los siguientes términos:

“Existencia y localización de documentación asociada: identificar si existe documentación asociada de originales, copias y unidades de descripción asociada al bien. Adicionalmente, el solicitante deberá precisar si cuenta con equipos de grabación y reproducción los cuales se asocian como parte integral de los documentos, bienes y archivos grabados en tecnología análoga o digital.”

10. Artículo 5º. Parágrafo 2º. Para los bienes materiales de carácter documental archivístico que han finalizado su trámite administrativo antes del día 31 de diciembre de 1910, se requiere atender todos los trámites que señala el presente Acuerdo, exceptuando el numeral 3: Razones de la solicitud, del Artículo 5º. (No es claro. teniendo en cuenta que en el ART.1 del presente acuerdo, establece que debe efectuar es un registro, es decir que estos documentos de igual forma deben solicitar la declaratoria?)

R: Se elimina el parágrafo 2º. Por cuanto se aclaró en el artículo 1º.

11. Artículo 6º., literal b) b) Valor estético: Sus soportes, en las formas escriturales ¿con coma?

R: Se atiende la observación gramatical y es corregido, quedando de la siguiente manera:

“b) Valor estético: Un bien posee valor estético cuando se reconocen en él atributos de calidad artística o de diseño, que reflejan una idea creativa en la técnica de elaboración de sus soportes y en las formas escriturales, así como en las huellas de utilización y uso dejadas por el paso del tiempo”.

12. Artículo 7º. Instancia competente ante la que se formula la solicitud y órganos asesores. Parágrafo 2º.(...)Las disputas de propiedad sobre un bien o, en general, sus elementos jurídicos en discusión o litigio, no afectan ni condicionan el procedimiento de su declaratoria como Bienes de Interés Cultural de Carácter Documental Archivístico BIC-CDA (¿esto no iría en contravía o afectaría frente a lo que el mismo acuerdo menciona en el art.5 en información del solicitante?)

donde establece que “deberá informarse nombre y dirección del propietario, o en caso contrario, manifestar expresamente autorización mediante poder otorgado ante notario público. Podría decir que en caso de disputa jurídica, esto debe ser explicado sin afectar ni condicionar...)

R: Se incluye en el art. 5, numeral 1, literal d en los siguiente términos:

“d) Calidad en la que actúa: Manifestación de ser propietario, poseedor, usufructuario, custodio o tercero interesado en la declaratoria del bien de interés cultural de carácter documental archivístico, BIC-CDA. En caso de que la solicitud se presente por un tercero interesado, deberá informarse nombre y dirección del propietario. En caso de que la propiedad del bien se encuentre en discusión, se debe advertir esta situación al momento en que se realiza la solicitud, e informar el desarrollo y decisión final que defina la propiedad con el propósito de actualizarla en el registro de los Bienes de Interés Cultural de Carácter Documental Archivístico”.

13. Artículo 7º: Sugerimos que, en caso de que no sea atendida una solicitud o la respuesta dada por parte de las administraciones municipales y/o departamentales no resulte ajustada a criterio del solicitante, el Archivo General de la Nación actúe como una “segunda instancia” que garantice la revisión objetiva, técnica y definitiva de las solicitudes. Con eso se garantizaría transparencia, equidad y la salvaguarda de estos bienes que es la razón de ser de este acuerdo.

R:/Se adiciona al Artículo 7º. El siguiente párrafo:

“Párrafo 4º. Si el solicitante tiene alguna objeción de carácter técnico con respecto al proceso de la declaratoria de como Bienes de Interés Cultural de Carácter Documental Archivístico BIC-CDA realizada por el Consejo Departamental o Distrital de Archivos, podrá solicitar un segundo concepto al Archivo General de la Nación, adjuntando una solicitud motivada; en este caso el AGN tendrá un plazo de noventa (90) días para pronunciarse. Sobre esta decisión no procede una nueva revisión”.

14. Artículo 11º. Definición sobre necesidad de Plan Especial de Manejo y Protección de Carácter Documental Archivístico PEMP-CDA

Parágrafo 1º. El Plan Especial de Manejo y Protección de Carácter Documental Archivístico PEMP-CDA deberá ser armonizado con el Sistema Integrado de Conservación, aprobado por el Comité Interno de Archivo o de Desarrollo Administrativo. (si es una persona natural o un archivo privado ¿cómo aplicaría este párrafo? ¿qué se tendría en cuenta para estos casos? O mejor aclarar que en los casos pertinentes se debe armonizar...)

R: SE incluye la observación, quedando en los siguientes términos:

“Archivístico PEMP-CDA deberá ser armonizado con el Plan Archivístico Integral y el Sistema Integrado de Conservación, este último deber ser aprobado por el Comité Interno de Archivo o de Desarrollo Administrativo - para las entidades públicas y privadas que cumplen funciones públicas.”

15. Es importante que en este Acuerdo quede consignado, de qué forma el AGN va a garantizar el seguimiento al mantenimiento de los BIC-CDA declarados.

Se propone el siguiente artículo:

Artículo 18º. Seguimiento a la declaratoria de Bienes de Interés Cultural. El seguimiento a los Planes Especiales de Manejo y Protección de Carácter Documental Archivístico -CDA y a los bienes declarados Bienes de Interés Cultural de Carácter Documental Archivístico BIC-CDA, del orden nacional, será una actividad que realizará la Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental y si encuentra motivo para desistir la declaratoria o incumplimiento del PEMP-CDA, informará al Comité Evaluador de Documentos del AGN para estudiar la situación, pronunciándose mediante acto administrativo de revocatoria de la declaratoria BIC-CDA. De igual manera procederán las instancias asesoras del orden territorial por los Consejos Territoriales de Archivo.

Se recibieron 28 observaciones que el Comité de Patrimonio no acogió por considerarlos improcedentes y nos permitimos presentar:

1. Si los bienes encontrados con carácter patrimonial y cultural son de propiedad privada, cuál sería su tratamiento?
R/ El mismo que los documentos públicos.
2. Artículo 1º. Ámbito de aplicación: De la misma forma aplica a los bienes materiales de carácter documental archivístico que han finalizado su trámite administrativo antes del día 31 de diciembre de 1910 (según la resolución N° 395 del 22 de marzo de 2006 es el año de 1920, ¿no iría acorde con esta resolución? Ver también concordancia con el parágrafo del artículo 5) los cuales deberán tramitar su registro ante las instancias competentes conforme se señala en el presente Acuerdo.
R/ No aplica, la justificación de la fecha delimitada fue presentada en la exposición de motivos, también publicada en el momento de la consulta pública
3. Que explique porqué la fecha de 1910 es la fecha extrema para aplicar a los documentos considerados Bienes de Interés Cultural

R: La exposición de motivos lo explica. Exposición también publicada en el momento de la consulta pública

4. Considero que deberían ampliar la fecha (1910) puesto que hay entes municipales que poseen bienes culturales, acervos documentales de valores históricos.

R: La exposición de motivos justificó la fecha. Exposición también publicada en el momento de la consulta pública

5. Definir de manera explícita y no tan técnica y un mejor entendimiento de la Declaratoria

R: Las definiciones son tomadas del Acuerdo 027 de 2006, de la Ley de Cultura y actos reglamentarios.

6. Artículo 3. Definiciones. Para efectos de claridad en el texto, sería importante mejorar la definición del numeral c (BIC), a menos que sea una cita, por lo que es mejor indicarlo: “Son los bienes materiales muebles e inmuebles, así como las manifestaciones culturales declaradas por la Ley o mediante acto administrativo, que tienen características y valores que son constitutivos del patrimonio cultural de la Nación”.

R: Tomado en la Ley de Cultura que se encuentra en los considerandos del acuerdo y en la exposición de motivos

7. Artículo 3. Definiciones. Se considera que es pertinente incluir las definiciones de archivo audiovisual, archivo sonoro y archivo fotográfico ya que el artículo 1 menciona que son objeto del acuerdo todos los archivos sin importar el soporte.

R: No es pertinente son incluidos en la definición de archivo en cualquier soporte

8. En la definición falta por incluir los documentos fotográficos y los medios y formatos de grabación de audio y video análogo y digital.

R: En la definición de Archivo se incluyen los soportes que menciona.

9. – Capítulo I, artículo 3, literal f: En la definición de Documento de archivo, se dice “información contenida...”, donde podría ser más específico e indicar “información estructurada contenida”, ya que los documentos no contienen solo información, ésta se encuentra estructurada para poder ser entendida y analizada por el receptor.

R/ Definiciones tomadas del Acuerdo 027 de 2006

10. Capítulo I, artículo 3, literal I:

En la definición de Productor se lee “Entidad, familia o persona...”; también podría incluirse grupo social ya que quedan por fuera los colectivos de personas unidas bajo intereses comunitarios.

R/ Definiciones tomadas del Acuerdo 027 de 2006

11. En el parágrafo 1 del Artículo 4º. COMPETENCIA,: No se indica a las autoridades regionales como por ejemplo las CARS

R: no es función de estos.

12. Artículo 5, numeral 1, literal e: ¿dónde se determina que es interés particular o general?

R: En este literal

13. Artículo 5, numeral 1, literal e: Por otra parte, dejar la atención y valoración de solicitudes de declaratoria de bienes de interés cultural de carácter documental archivístico del nivel municipal y departamental a criterio de los entes territoriales cuando hay muchos de estos bienes que son de responsabilidad de esas mismas administraciones y hoy están en condiciones precarias, es un contrasentido. Es decir, los mismos órganos que omiten cuidar los bienes de carácter documental archivístico, serán quienes tengan la potestad de declaratoria de bienes de interés cultural.

R/ Cualquier ciudadano puede hacer la solicitud

14. Favor referenciar las características que debe contener el documento para ser declarado BIC

R: Las características están determinadas por los Criterios y valores del artículo 6.

15. La observación se refiere al Artículo 5, numeral 2, literal c. Si bien, es ideal contar con una descripción amplia y suficiente del bien, ¿qué pasa con bienes que siendo del ámbito de aplicación del acuerdo carecen de documentos que den cuenta de información, como por ejemplo, volumen del bien (cantidad, tamaño o dimensiones, número de folios por cada expediente o unidad documental)? Es decir, ¿qué sucede con bienes que, estando en total abandono y carentes de instrumentos archivísticos básicos como inventarios documentales, son de interés cultural de carácter documental archivístico? ¿Quedan entonces imposibilitados de ser declarados como tal? Sugerimos establecer un mecanismo que permita, en ausencia de herramientas formales de descripción archivística, suplir ese requisito porque es bien sabido que hay muchos de estos bienes en

total abandono y que con una norma como estas podrían ser rescatados del olvido en el que actualmente están.

R/ Se incluye en el Acuerdo en el Parágrafo 3º. El volumen del bien puede ser expresado en: unidades de almacenamiento, unidades documentales o expedientes, número de folios (si está identificado), metros lineales para los documentos en soporte papel, tamaño en archivos electrónico,

16. Observaciones Acuerdo BIC: Capítulo II, artículo 5, numeral 2, literal c: Descripción Contexto del bien: el cual describe la historia del bien (sería importante agregar que si el bien se encuentra en un soporte especial, se debe tener en cuenta la unicidad del contenido con el soporte y por ende su historia, v.g. placas de vidrio), el nombre del o de los productor(es), la historia institucional/reseña biográfica, historia archivística (cadena de custodia) y forma en que ingresó el bien o tenencia
R:/ No es necesario.

17. En cuanto al “Estado de conservación” se debería incluir, en la medida de lo posible, el estado de las grabaciones de audio o video y multimedia.
R: hace referencia al estado de conservación de los documentos sin importar el soporte.

18. Artículo 6. Criterios de valoración. El proceso acá descrito puede ser unidireccional en tanto sólo contempla a instituciones. En este sentido, se debe contemplar que la valoración puede ser un proceso colectivo: "Estos criterios deben construirse constantemente, de manera colectiva, incluyente e interdisciplinaria, porque se pone en juego la valoración misma del patrimonio cultural y de los objetos entendidos como patrimonio cultural mueble, su legitimidad, quiénes lo valoran y desde qué punto de vista lo hacen, cómo se valora y, lo más importante, para qué y para quiénes se valora." (Política de Patrimonio Cultural Mueble, pg. 114).
R/ Es un marco general que presenta los criterios y valores atribuidos.

19. Capítulo II, artículo 6: Dentro de los criterios de valoración se debe tener en cuenta la obsolescencia tecnológica, que entre más obsoleto sea el documento grabado de audio o video, y multimedia la información se encuentra en mayor posibilidad de perderse, pues la imposibilidad de acceder a ella es grande. Además gran parte de la obsolescencia tecnológica afecta a formatos antiguos o poco comerciales y la información que en ellos reposa puede ser fundamental para la memoria documental de entidades, grupos sociales, familiares y personas.
R El valor está contemplado en los valores expuestos.

20. No son claros los criterios de valoración

R: Estos son los valores y atributos que se consideran en los procesos de valoración en la Ley de cultura y sus actos administrativos reglamentarios.

21. Artículo 8º: Favor aclarar qué es la LIC BIC-CDA:

R: Es claro qué es el LIC BIC en el acuerdo

22. Artículo 8º. Parágrafo 1. Buen día. Tengo una inquietud sobre el tiempo en que se radica la solicitud de un documento (ó documentos) para estar en la lista de declaratoria como BIC del tipo CDA, su aprobación y la elaboración del PEMP para dicho bien. Me explico: existen documentos de carácter patrimonial que necesitan urgentemente intervención para evitar que se sigan deteriorando, y por ende, su posible pérdida para el patrimonio documental del país. En ese sentido, desde el momento en que se radica la solicitud hasta que sea emitida su inclusión en la lista, es plausible que estos documentos estén más deteriorados de lo que se consignó en la solicitud radicada; de igual manera, es posible que cuando éstos sean considerados como candidatos a la lista del BIC-CDA, se elabore su PEMP, se avale por el ente que el corresponde y se vaya a realizar la aplicación, los documentos estén tan deteriorados que quizás se puedan perder por los tiempos que tomó su inclusión en la lista. Quizás sea necesario determinar un plazo máximo para estos tiempos, pues en el Acuerdo no se observan; y además, me atrevo a sugerir que sea necesario puntualizar la necesidad de que el PEMP se puede elaborar y aplicar sin distinción de si el documento (ó documentos) sea incluido a la lista en el primer intento de radicación de la solicitud, pues también puede llegarse el caso de que por un error en la solicitud, sea devuelto con observaciones y sólo puede ser incluido hasta ser entregado con todos los requisitos que se enumeran.

Agradezco su atención y espero que el documento final del Acuerdo logre salvaguardar la mayor parte del patrimonio documental de nuestro país.

R: El acuerdo establece tiempos prudenciales para su respectiva evaluación.

23. Artículo 10º., Parágrafo 2: Es un plazo demasiado amplio, ya que en la práctica se convertirá en el plazo para realizar la declaratoria. Un año es más que un tiempo prudencial. Sobre todo teniendo en cuenta que no esté declarado no tiene la protección y por lo tanto pueden ser víctimas de tráfico, sin que las medidas de protección sustitutivas compensen.

R: El control del tiempo en la LIC BIC es para poder dar tiempo de presentar el PEMP, en caso que supere los seis meses el PEMP o el PEMP requiera ajustes.

24. Capítulo III, artículo 11: En la estructura del PEMP podría incluirse el “Impacto” bien sea social, cultural, patrimonial, o como prefiera denominarse, ya que los PEMP deberían incluir estudios del impacto que tienen a nivel local de las personas, familias y comunidades directamente implicadas en el Plan, así como el impacto para el sentido de identidad y apropiación del patrimonio por parte del estado y la nación. **R:** El impacto se asocia con la apropiación social del patrimonio y seguimiento del PEMP
25. El plazo de seis meses para formular el PEMP es muy corto. Los pocos que se han aprobado han tomado años, entre otras cosas porque también puede implicar un proceso colectivo de valoración.
R: Es el plazo propuesto para elaborar un PEMP en 6 meses, su ejecución dependerá del cronograma que se establezca.
26. Artículo 12°. Plazos para formulación y aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección de Carácter Documental Archivístico PEMP-CDA. Los Planes Especiales de Manejo y Protección de Carácter Documental Archivístico PEMP-CDA para los Bienes de Interés Cultural de Carácter Documental Archivístico BIC-CDA, tendrán seis (6) meses para su formulación y presentación ante la instancia competente para aprobarlos. (¿qué sucede si presentan el PEMP-CDA después de los seis meses establecidos o no lo presentan? ¿Es posible aclarar lo que sucede en los casos en que no se cumplan los plazos?)
R: Pierde prioridad.
27. Artículo 14°, Parágrafo, 1°. Los consejos tienen conocimiento directo sobre las declaratorias de carácter departamental no sobre las municipales. ¿cómo se establecerá los mecanismos para que estos puedan cumplir con dicha responsabilidad?
R: Artículo 7 Parágrafo 1 Son los Consejos Territoriales de Archivo los órganos asesores para las declaratorias BIC CDA de municipio.
28. Capítulo VI, artículo 23: En el aspecto de intervención se debería incluir el tema de la digitalización, ya que más que un fin es un medio para lograr tanto la conservación de los soportes originales y la documentación conexas, la información contenida y facilitar el acceso a la información. Dentro del proceso de intervención la digitalización debe incluirse para los documentos manuscritos, impresos, fotográficos y grabaciones de audio y video, y los estándares y calidades de los ficheros digitales también deben estar normatizados por el Archivo General de la Nación y los profesionales que hacen el proceso de conversión análoga/digital

(digitalización), así como la posible edición de las copias de acceso (nunca las copias maestras) debe ser realizada por profesionales idóneos en el área.

R: No, porque la intervención como proceso técnico, es decisión del restaurador considerar o no preventivamente la digitalización. La digitalización como proceso no es una obligación del BIC. Depende de cada caso explicado en cada PEMP